

Exención de Impuestos Vehículos Legisladores

I.- Principios Constitucionales.

La Constitución dominicana es muy clara al señalar en su artículo 75, numeral 6) que es deber fundamental de las personas tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas, estando el régimen tributario basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, conforme al artículo 243 de la misma.

Pero si bien tributar es un deber fundamental consignado en la Constitución, la misma Constitución establece una excepción: no se tributa o se tributa parcialmente cuando una ley o un contrato aprobado por el Congreso Nacional establece exenciones tributarias.

En efecto, de acuerdo con el artículo 244 de la Constitución “Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.”

De la lectura de este artículo 244 se desprenden los siguientes aspectos de gran relevancia jurídica y tributaria:

- 1) Los particulares pueden beneficiarse de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales.
- 2) Estas exenciones solo pueden adquirirse mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional.

3) Una vez adquiridas estas exenciones, los particulares pueden beneficiarse de las mismas por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato.

4) Los particulares pueden beneficiarse de estas exenciones solo si cumplen con las obligaciones que les impongan la ley, el contrato o la concesión.

5) Para beneficiarse de exenciones tributarias las mismas deben incidir en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.

II.- Ley No.57-96.

La Ley No.57-96, que modifica las Leyes Nos.21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989, consignó que “cada legislador importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., así como también cualquier restricción o prohibición existentes.”

Agrega esta Ley que “el vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (2) años de haber sido importado”.

III.- Interrogantes.

1) Es esta Ley 57-96 Constitucional?

Recordemos que el artículo 244 de la Constitución es claro y preciso al indicar las condiciones en las cuales una ley o contrato aprobado por el Congreso nacional puede conceder exenciones tributarias, y en este orden señala como requisito fundamental que para beneficiarse de exenciones tributarias las mismas deben incidir en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.

Y nosotros nos preguntamos: cumple la Ley 57-96 con este requisito Constitucional? La respuesta es no y por tanto estamos en presencia de una ley inconstitucional.

2) Si llegamos erróneamente a afirmar que la Ley 57-96 sí incide en “cualquier otro objeto de interés social”, podría una ley de manera constitucional permitir la importación exonerada de impuestos de cualquier vehículo de motor, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF y de cualquier precio, es decir sin ningún límite?

IV.- Realidades.

No hay dudas de que para el ejercicio de sus funciones los legisladores necesitan de un vehículo de motor a su entera disposición.

Y lo cierto es que si no existiese la Ley 57-96 el gobierno central debería entonces facilitarle un vehículo de motor a cada legislador, al igual que lo hace con sus funcionarios y los miembros del Poder Judicial. De ser así estaríamos hablando de una inversión de cerca de 400 millones de pesos.

V.- Posibilidades.

Ante la posible inconstitucionalidad y abuso que presenta la Ley 57-96, entendemos que pueden plantearse las siguientes posibilidades.

1) El vehículo puede ser adquirido por el Estado y asignado al legislador, lo que implica que el legislador no puede venderlo ni hacer negocios con el mismo.

2) No hay que importar un vehículo exento de impuestos cada dos años.

3) El vehículo no tiene que ser cualquier vehículo de motor, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF y de cualquier precio, sino un vehículo útil, de buena calidad y de precio adecuado.

4) En caso de que se mantenga la idea de que el legislador puede importar un vehículo exonerado de impuestos, el mismo no puede ser de cualquier tipo o precio, sino con características limitadas y la importación exonerada no debe ser cada dos años, sino cada cuatro años, al igual que cuatro años mínimos para venderlo.

Recordemos que vender estos vehículos exonerados antes del término de dos años que establece la Ley 57-96, constituye una Defraudación Tributaria según el artículo 237, numeral 2) del Código Tributario, que establece “Son casos de defraudación

tributaria, los siguientes: 2) Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.”